



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03550-2017-PA/TC

JUNÍN

MARÍA TEODOCIA HILARIO VDA. DE  
RAMOS

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de agosto de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Teodocia Hilario Vda. de Ramos, en representación de don Carlos Ramos Hilario, contra la resolución de fojas 77, de fecha 5 de junio de 2017, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 03550-2017-PA/TC

JUNÍN

MARÍA TEODOCIA HILARIO VDA. DE RAMOS

la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, la actora solicita que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales expedidas en el proceso de adopción promovido contra su representado y doña Leidy Nataly Condezo Cabrera por don Darwin Uldarico Beteta Chuquiyaury (Expediente 515-2012):
  - Resolución 37, de fecha 25 de mayo de 2015 (f. 7), expedida por el Segundo Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que declaró fundada la demanda.
  - Resolución 46, de fecha 9 de noviembre de 2015 (f. 15), expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que confirmó la Resolución 37.
5. En líneas generales, alega que su poder se circunscribía a un eventual proceso de alimentos que pudiera ser incoado por doña Leidy Nataly Condezo Cabrera contra su representado y no se extendía al proceso subyacente; sin embargo, por error contestó la demanda de adopción, con lo cual causó que su representado no fuera válidamente emplazado y no pudiera ejercer su defensa. Así, pese a haber comunicado los límites de su representación al juez, el proceso continuó y concluyó en forma favorable al demandante don Darwin Uldarico Beteta Chuquiyaury. Considera por ello que se han vulnerado los derechos fundamentales de su representado a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y del derecho de defensa.
6. No obstante lo alegado, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que en autos no consta que la actora haya interpuesto recurso de casación, recurso que correspondía presentar toda vez que se trata de una sentencia expedida en revisión por una Sala superior. Siendo ello así, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo en virtud de lo establecido en el artículo 4 del Código Procesal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03550-2017-PA/TC

JUNÍN

MARÍA TEODOCIA HILARIO VDA. DE  
RAMOS

Constitucional, toda vez que se ha dejado consentir la decisión judicial supuestamente gravosa.

7. Sin perjuicio de ello, respecto a lo alegado por la actora en torno a la insuficiencia de sus poderes, a fojas 35 obra el testimonio del poder general y especial que le otorgó don Carlos Ramos Hilario con fecha 14 de febrero de 2011, en el cual consta literalmente que tiene poder general para contestar demandas.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**